



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 060/2014

La Paz, 27 de febrero de 2014

REF: DECRETO SUPREMO Nº 1908 DE 26/02/2014, QUE MODIFICA LOS INCISOS f) Y g) DEL PARÁGRAFO III DEL ARTÍCULO 58 DEL DECRETO SUPREMO Nº 29018 DE 31/01/2007, REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS (CIRCULAR Nº 032/2007).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo Nº 1908 de 26/02/2014, que modifica los incisos f) y g) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo Nº 29018 de 31/01/2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Circular Nº 32/2007).

Abog. Marta de Fatima Peñaloza Choque Gerente Nacional Jurídico a.i. ADUANA NACIONAL

MPCH/aql





GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0621	La Paz - Bolivia 26 de febrero de 2014
Contenido:	INDICE CRONOLOGICO DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G DECRETOS
DECRETOS 1903 1904 1905	1903 26 DE FEBRERO DE 2014.— Autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea" en Bs901.000, financiados con fuente y organismo financiador 10-111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la subpartida 26990 "Otros", para dar continuidad a las actividades del Programa de Mecanización – PROMEC en su fase de cierre.
1906 1907 1908 1909	1904 • 26 DE FEBRERO DE 2014.— Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación de dos (2) vehículos tipo vagoneta marca Toyota, modelo 2013, donados por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón — JICA, en favor del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.
1910	1905 ' 26 DE FEBRERO DE 2014.— Modifica la definición de la variable PP ₁ del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26917, de 14 de enero de 2003 y sus posteriores modificaciones. Asimismo, modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 29814, de 26 de noviembre de 2008.
	1906 26 DE FEBRERO DE 2014.— Autoriza al Ministerio de la Presidencia, incrementar la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea" por Bs986.000, financiado con fuente 10-111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario interinstitucional del Tesoro General de la Nación — TGN, destinado a la contratación de Consultores Individuales de Línea para la Unidad de Apoyo a la Gestión Social, que permita agilizar la recepción, custodia y entrega de las mercancías adjudicadas por la Aduana Nacional.

- 1907 26 DE FEBRERO DE 2014.— Aprueba la Escala Salarial del Servicio Diplomático y Consular y autoriza la cancelación de la Compensación del Costo de Vida de los servidores públicos que prestan servicios en el exterior.
- 1908 26 DE FEBRERO DE 2014.— Modifica los incisos f) y g) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- 1909 26 DE FEBRERO DE 2014.— Autoriza a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, la adquisición de bienes destinados exclusivamente al aprovechamiento del Gas Licuado de Petróleo GLP, para los hogares afectados por la presencia de inundaciones, riadas, granizada, desbordes de ríos, deslizamientos y heladas, dentro el marco de la emergencia declarada mediante Decreto Supremo N° 1878, de 27 de enero de 2014.
- **26 DE FEBRERO DE 2014.** Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir recursos del Tesoro General de la Nación TGN por un monto de hasta Bs49.041.700, destinados a financiar los gastos de la Cumbre del Grupo de Países en vías de Desarrollo más China (G77 + China), a Ministerios de Estado y conforme a los montos que se refieren.

DECRETO SUPREMO Nº 1908 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que el Artículo 31 de la Ley Nº 3058, dispone que las actividades hidrocarburíferas de Exploración, Explotación, Refinación e Industrialización, Transporte y Almacenaje, Comercialización, y Distribución de Gas Natural por Redes son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene como objeto reglamentar la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.

Que el Parágrafo I del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, señala que para cada concesión, los concesionarios deberán presentar al Ente Regulador sus presupuestos programados y ejecutados de acuerdo al formato establecido para el efecto por el Ente Regulador.

Que el inciso f) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, establece que previa aprobación del presupuesto ejecutado, el Ente Regulador deberá realizar Auditorías Regulatorias externas y podrá realizar Auditorías Regulatorias internas a cada presupuesto ejecutado. Para tal efecto, el Ente Regulador deberá prever la necesidad de contratación de empresas consultoras y consultores individuales para llevar a cabo la realización de Auditorías Regulatorias externas e internas, respectivamente.

Que el inciso g) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, dispone que el Ente Regulador aprobará a los concesionarios, presupuestos ejecutados racionales y prudentes, pudiendo considerar para tal efecto las recomendaciones de las Auditorias Regulatorias externas realizadas. El Ente Regulador deberá rechazar los gastos y/o montos considerados como no racionales o no prudentes.

Que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se encuentra regulada en lo económico a través de la asignación de una tarifa, aprobada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, tomando en cuenta las auditorias regulatorias que se realizan en base a metodologías de cálculo y principios tarifarios; asimismo, observando el resultado del análisis de los presupuestos programados y ejecutados por las empresas reguladas.

Que para el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, respecto a que el Estado pueda ejercer el control y la dirección efectiva de la actividad de Transporte de hidrocarburos por ductos en resguardo de su soberanía política y económica, es necesario modificar los incisos f) y g) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, con el fin de agilizar los procedimientos para que los presupuestos ejecutados por el regulado sean aprobados por el Ente Regulador.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los incisos f) y g) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, con el siguiente texto:

- "f) Previa aprobación del presupuesto ejecutado, el Ente Regulador deberá realizar por sí mismo y/o a través de terceros, Auditorías Regulatorias a cada presupuesto ejecutado. Para tal efecto, el Ente Regulador en caso de realizar Auditorías Regulatorias a través de terceros deberá prever la necesidad de contratación de empresas consultoras y/o consultores individuales.
- g) El Ente Regulador aprobará a los concesionarios, presupuestos ejecutados racionales y prudentes, pudiendo considerar para tal efecto las recomendaciones de las Auditorías Regulatorias realizadas por sí mismo y/o a través de terceros. El Ente Regulador deberá rechazar los gastos y/o montos considerados como no racionales o no prudentes.

La información enviada al Ente Regulador por los concesionarios respecto al estado de avance de los proyectos, tendrá carácter informativo. La razonabilidad y prudencia de los montos será determinado una vez realizada la Auditoría Regulatoria a los presupuestos ejecutados, previa aprobación por parte del Ente Regulador."

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaño Rivera.

<u>DECRETO SUPREMO Nº 1909</u> <u>EVO MORALES AYMA</u> PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, determina que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional, establece que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Artículo 9 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional.

Que el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como una atribución del Ente Regulador, velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, vigente por disposición del inciso g) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2014, autoriza al Órgano Ejecutivo transferir recursos públicos en efectivo y/o en especie e inversiones productivas a organizaciones económico - productivas, a organizaciones territoriales, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, a organizaciones indígena originaria campesinas y a personas naturales, con el